

Incidente de revisión: trámite. Función del órgano sindical

por **Juan C. Ciminelli**

El concurso preventivo es un proceso abarcativo de la totalidad del patrimonio del deudor y enfrenta a una universalidad de acreedores, por causa o título anterior a la fecha de presentación de la demanda de su apertura¹.

Este instituto se estructura en un diseño legislativo mediante el cual se permite al deudor: 1) cristalizar el pasivo (arts. 10 y 21, inc. 3, LCQ); 2) conformar el pasivo concursal (arts. 32, 35 y 36, LCQ); 3) optar por categorizar a sus acreedores si está en su estrategia ofrecer propuestas diferenciadas (arts. 41 y 42, LCQ); 4) ofrecer una o más propuestas de acuerdo a sus acreedores (arts. 43 y 44, LCQ); 5) obtener la aceptación de la propuesta por las mayorías legales (arts. 45, LCQ); 6) homologar judicialmente el acuerdo arribado (arts. 49 y 52, LCQ); 7) llegar a la conclusión del proceso (art. 59, LCQ), y 8) obtener el cumplimiento del acuerdo (art. 63, *a contrario sensu*, LCQ).

Las etapas descriptas –a grandes pinceladas– conforman la estructura del proceso del concurso preventivo.

De las etapas del procedimiento preventivo, la que reviste la mayor importancia es la conformación del pasivo concurrente, esto es, el conformado por aquellos acreedores concursales (con título o por causa anterior a la presentación concursal) que obtienen el dictado de la resolución jurisdiccional (art. 36, LCQ) declarándolos *verificados o admisibles tanto a sus créditos como a los privilegios invocados*².

La sentencia de apertura del concurso preventivo –art. 14, LCQ– conlleva ínsito el llamado a los acreedores a concurrir ante el órgano concursal –sindicatura– a fin de cumplimentar la *carga* de verificar su acreencia. Esta carga se cumplimenta con la presentación ante la sindicatura de una solicitud –nota informal por escrito– suscripta por quien pretende ser admitido como acreedor al pasivo concursal o por su representante, sin necesidad de contar con patrocinio letrado³.

La solicitud deberá ser presentada con el pago de un arancel de cincuenta pesos como presupuesto de admisibilidad, reposición que debe necesariamente hacerse al síndico, a excepción de dos supuestos contemplados en la norma del art. 32,

¹ Argeri, Saúl A., *La quiebra y demás procesos concursales*, t. I, p. 21, en especial nota 4; Baravalle - Granados, *Ley de concursos y quiebras 24.522*, p. 40; Grispo, Jorge D., *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Ley 24.522*, t. I, p. 50; Dasso, Ariel Á., *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown*, t. I, p. 92; Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, t. I, p. 18; Maffía, Osvaldo J., *Verificación de créditos*, 4ª ed., p. 22, nº 5.

² Maffía, *Verificación de créditos*, p. 293 a 295, y *La verificación de créditos en la nueva ley de concursos*, p. 45; Garaguso, Horacio P., *Verificación de créditos. Principios y régimen en la ley 24.522*, p. 46; Galíndez, Oscar A., *Verificación de créditos. Procedimiento según la ley 24.522*, p. 209; Villanueva, Julia, *Concurso preventivo*, p. 173.

³ En ello es unánime la doctrina concursal. A modo de ejemplo, ver Sajón, Jaime V., *Concursos*, p. 184; Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. I, p. 644; Williams, Ricardo, *El concurso preventivo*, p. 192; Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable*, p. 111; Rivera - Roitman - Vitolo, *Concursos y quiebras. Ley 24.522*, p. 60; Rufino, Marco A., *Concursos y quiebras ley 24.522*, p. 167.

párr. 3º: a) créditos de causa u origen laboral, y b) créditos menores de mil pesos. Ésta es una innovación impuesta por el legislador de 1995 con relación a la ley 19.551⁴.

La presentación tempestiva de la solicitud verficatoria (esto es, dentro del plazo impuesto por la sentencia de apertura del procedimiento concursal –art. 14, inc. 3, LCQ–) conlleva la oportunidad a favor del deudor, los acreedores verficantes y el síndico, del control de la *solicitud de ingreso al pasivo concursal*, cuyo punto de partida se erige a partir de la expiración del tramo verficatorio, y se extiende por un plazo improrrogable de diez días. Esta etapa de conformación del pasivo se desarrolla fuera del ámbito jurisdiccional, o sea, dentro de la órbita –tanto física como de conocimiento– del órgano sindical⁵.

La finalidad del legislador de 1995, fue la de posibilitar un mayor control de la pretensión verficatoria –habida cuenta que las observaciones o impugnaciones se realizan sobre la solicitud–, para así arrimar una mayor información al magistrado, obligado a dictar la resolución impuesta por el art. 36 del ordenamiento falimentario.

Si bien la finalidad de la norma es loable, merece un serio reparo constitucional, como se ha cristalizado en la norma del art. 34 de la ley 24.522.

De la lectura del artículo cuestionado surge que se ha estructurado esta facultad de observar o impugnar –para el legislador son *sinónimos*– la pretensión del acreedor, *mas se ha omitido contemplar el derecho de replicar y aun de allegar elementos probatorios a favor de su pretensión*, omisión de gravedad constitucional evidente, violatoria de lo dispuesto por el art. 18 de la Const. nacional⁶.

Si los acreedores, el síndico o el deudor ejercitan la facultad de observar e impugnar la solicitud de ingreso al pasivo concursal, el órgano sindical *deberá* elevarlo al conocimiento del juez, dentro del término de cuarenta y ocho horas de precluido el período de contralor permitido por el art. 34 de la ley 24.522.

Con el cumplimiento por parte del deudor de lo dispuesto por el art. 11, inc. 5, de la LCQ, la existencia de observaciones o impugnaciones conforma una *base de datos* a la que se suma –o se debería sumar– la actividad investigativa del órgano sindical⁷, que constituye el andamio sobre el que se elaborara el informe individual

⁴ Varela, Fernando, *Concursos y quiebras. Análisis y comentario de la ley 24.522*, p. 99; Iglesias, José A., *Concursos y quiebras. Ley 24.522, comentada*, p. 74 y 75; Vítolo, Daniel R., *Comentarios a la ley de concursos y quiebras 24.522*, p. 134; Bonfanti - Garrone, *Concursos y quiebras*, 5º ed., p. 178; Martínez de Petrazzini, Verónica F., *Ley de concursos y quiebras 24.522*, p. 47; Maffía, Osvaldo J., *Manual de concursos*, t. I, p. 193.

⁵ García Martínez, Roberto, *Derecho concursal*, p. 141 y 142; Vaiser, Lidia, *Observaciones al pedido de verificación de créditos e informe individual: su réplica*, ponencia en III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. I, p. 285; D'Ángelo, Armando M., *La impugnación de los créditos. La necesidad de preservar el derecho de defensa en juicio de los insinuantos observados o impugnados. Su virtual estado de indefensión. La enmienda provisional y la legal sugerida*, ponencia en III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. I, p. 289; Ferrer, Patricia, *Contestación a las observaciones y al informe del síndico*, ponencia en III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. I, p. 309; Vítolo, Daniel R., *Verificación de créditos en el régimen de la ley 24.522*, "Sociedades y concursos en el Mercosur", p. 381.

⁶ Ello ha sido advertido por calificada doctrina concursal: Galíndez, Oscar A., *Verificación de créditos. Procedimiento según la ley 24.522*, p. 184; Barbieri, Pablo C., *Procesos concursales*, p. 200.

⁷ Segal, Rubén, *Sindicatura concursal*, p. 225, nota 159; Argeri, Saúl A., *El síndico en el concurso de quiebra*, p. 413; Van Nieuwenhove, Pablo, *Sindicatura de concursos mercantiles*, p. 228;

impuesto por el art. 35 de la LCQ.

El informe individual, que ante una lectura superficial del art. 35 sería inimpugnabile⁸, se erige en el antecedente inmediato del dictado de la sentencia de verificación a cargo del magistrado concursal, la que detenta sólo tres variables posibles: 1) declarar *verificado* el crédito y su privilegio; 2) declarar *admisible* al crédito y a su privilegio, y 3) declararlo *inadmisible*.

La sentencia que declara verificado un crédito y su privilegio tiene autoridad de cosa juzgada y sólo puede ser recurrida a través de la promoción de la acción de *dolo* (art. 37 y 38, LCQ)⁹. Por su parte, la sentencia que declara admisible o inadmisibile un crédito o su privilegio puede ser recurrida a través de un típico remedio del derecho concursal, el *recurso de revisión*, cuyo trámite se incoa por la vía incidental pertinente¹⁰.

Sentado ello, se aplica lo normado por los arts. 280 a 287 de la LCQ, por lo tanto: a) se debe promover por escrito, con asistencia obligatoria de patrocinio letrado; b) el magistrado a cargo del concurso es competente; c) se debe ofrecer la prueba juntamente con el escrito de promoción de la incidencia, y d) se aplican en forma supletoria las normas procesales de los códigos rituales locales, con la limitación que dimana del art. 278 del ordenamiento procesal¹¹.

Hasta aquí, todo parece sencillo, mas surgen los siguientes interrogantes: ¿el síndico detenta legitimidad procesal para la promoción del incidente de revisión? ¿contra quién se promueve, sólo contra el concursado, contra el concursado y la sindicatura, o sólo contra sindicatura? ¿cuál es la actitud a asumir por el órgano sindical?

Florit - Rossi, *Comentario teórico práctico a la ley de concurso. Concursos preventivos*, p. 297; Pajardi - Alegria - Kleidermacher - Farhi de Montalbán - Gebhardt, *Derecho concursal*, p. 539.

⁸ Sin embargo, una fuerte e importante corriente de opinión, a la que adhiero, propugna la posibilidad de la impugnación del informe del art. 35: Porcelli, Luis, *Nulidad del informe individual*, ponencia en III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. I, p. 275; Martínez, Héctor R., *Observaciones al informe general*, ponencia en III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. I, p. 301.

⁹ Garaguso, *Verificación de créditos. Principios y régimen en la ley 24.522*, p. 45; Dasso, *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown*, t. I, p. 196.

¹⁰ Richard - Romero Moroni, *Sistema de recursos concursales*, p. 55; Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras ley 24.522*, p. 76; Argeri, Saúl A., *Manual de concursos*, p. 85.

¹¹ Tratándose de un incidente de revisión, en los términos del art. 38 de la ley 19.551, el rigor procesal de la carga de la prueba es estricto, pues resultan aplicables las disposiciones del art. 303 y ss. de la citada norma. Por consecuencia, al plantearse el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental, correspondiendo a las partes urgir para que la prueba se realice dentro de los términos fijados y el juez puede declarar de oficio la negligencia producida, en concordancia con lo establecido por el art. 296, inc. 9, de la ley 19.551. Es decir que pesa sobre el incidentista probar adecuadamente la causa del crédito cuya verificación pretende (C2ªCivCom La Plata, Sala III, 31/7/90, Carpetas DC 563). El concepto de causa del crédito no es otro que su verdadero origen y fundamento. La sentencia del juicio ejecutivo no constituye prueba adecuada de la causa del crédito cuya verificación pretende la incidentista, ya que se limita a reconocer habilidad ejecutiva al título con el cual se promovió la ejecución, pero de ninguna manera constituye un nuevo título de crédito. Tratándose de cheques endosados a favor de un tercero de buena fe, éste, por no haber tenido relación con la fallida, solamente debe probar la causa determinante de la adquisición de los títulos y que no es otra que la posesión derivada del último endoso en blanco, la que se acredita mediante la simple posesión y exhibición de los respectivos títulos (art. 17, decr.ley 4776/63; arts. 33 y 38, ley 19.551). La opinión vertida por el síndico, en ocasión de responder a la impugnación al informe individual, no obliga al juez, precisamente porque se trata de una opinión –art. 36, ley 19.551– (C2ªCivCom La Plata, Sala III, 13/9/90, Carpetas DC 621).

El primero de esos interrogantes tiene su génesis en la redacción del art. 37, párr. 2º, al consignar: “la que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36”. Ello nos introduce en un tema ardua y largamente discutido por la doctrina: la legitimación del órgano sindical para la promoción del incidente de revisión.

La discusión acerca de la legitimación activa del síndico ha dividido a la doctrina en dos vertientes, entre quienes la niegan y quienes la aceptan. Obviamente, el tema nos adentra en la acción y su titularidad, vinculado a lo normado en el art. 275, último párrafo, de la ley falencial.

¿A quién se refiere la ley cuando legitima al interesado para la promoción del incidente de revisión? A nuestro entender –y al de la mayoría de la doctrina–, por interesado debe entenderse a los acreedores verificados, inadmisibles y admisibles, y al deudor (tanto concursado como fallido), estándole vedada su interposición al órgano sindical, ya que éste actúa como funcionario y no representa ni a los acreedores, ni al deudor, ni a una supuesta masa de acreedores, ni tampoco representa al “concurso”¹².

¹² La cuestión de la legitimación activa para la promoción del incidente de revisión ha dividido a la doctrina que se ha ocupado de este problema: a) Tesis que niega legitimación al síndico: Leibovich Lilien, Marcelo G., *Verificación de créditos*, en Rubín, Miguel E. (dir.), “Instituciones de derecho concursal”; Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. I, p. 714; Florit - Rossi, *Comentario teórico práctico a la ley de concurso*, t. I, p. 319; Maffía, *Verificación de créditos*, p. 323; Dasso, *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown*, t. I, p. 198; Galíndez, *Verificación de créditos. Procedimiento según la ley 24.522*, p. 249; Garaguso, *Verificación de créditos. Principios y régimen en la ley 24.522*, p. 47; Varela, *Concursos y quiebras. Análisis y comentario de la ley 24.522*, p. 117; Turrin, Daniel M., *La legitimación procesal en el proceso de verificación de derechos en la ley 24.522*, ponencia presentada en III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. I, p. 217; Fassí - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, p. 127 aunque con reservas; Vítolo, Roque D., *Iniciación en el estudio del nuevo régimen legal de concursos y quiebras. Ley 24.522*, p. 78 y *Comentarios a la ley de concursos y quiebras 24.522*, p. 141; Escuti (h.) - Junyent Bas, *Instituciones de derecho concursal ley 24.522*, 2ª ed., p. 191; Garaguso - Moriondo, *El proceso concursal*, t. I, p. 202; Rouillon, *Régimen de concursos y quiebras ley 24.522*, p. 76; Flaibani, Claudia C., *Concursos y quiebras. Los concursos en general. El concurso preventivo*, t. I, p. 493; Romero, José I., *Esquicio sobre el recurso de revisión, RDCO*, 1994-322.

b) Tesis que sostiene la legitimación del síndico: Quintana Ferreyra, Francisco, *Concursos. Ley 19.551*, t. I, p. 439 a 441; Rivera - Roitman - Vítolo, *Concursos y quiebras. Ley 24.522*, p. 67; Grispo, Jorge D., *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Ley 24.522*, t. I, p. 572 y 573, quien la acepta en el supuesto de quiebra y la rechaza ante el concurso preventivo del deudor; Bonfanti - Garrone, *Concursos y quiebras*, p. 186, quienes sostienen el distingo del autor citado precedentemente; Williams, *El concurso preventivo*, p. 209; Junyent Bas, Francisco, *Otra vuelta sobre la legitimación en el recurso de revisión del artículo 37 de LCQ*, ponencia en III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. I, p. 326; García Martínez, Roberto, *Derecho concursal*, p. 150; Morello - Tessone - Kamiker, *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y la Nación*, t. VIII, p. 286, quienes se pronuncian a favor de la legitimación del síndico, sólo ante la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio.

c) Doctrina que no se ha expedido sobre el problema en análisis: creemos de utilidad llevar al conocimiento del lector el dato que una parte importante de la doctrina nacional no se ha expedido sobre el tema, lo cual, teniendo en cuenta su elevado número, da una idea cabal de lo álgido del problema: Barbieri, Pablo C., *Nuevo régimen de concursos y quiebras ley 24.522*, p. 120 y 121; Tonon, Antonio, *Derecho concursal. Instituciones generales*, p. 266, el recordado maestro, expone el problema mas no asume una postura; Baravalle - Granados, *Ley de concursos y quiebras 24.522*, t. I, p. 126 y 127; Migliardi, Francisco, *Concursos y procedimiento concursal. Comentario y análisis de la ley 19.551*, 2ª ed., p. 52; De Luca - Erramuspe, *Ley 24.522. Manual práctico de concursos y quiebras*, 3ª

La lectura aislada de lo normado por el art. 275, último párrafo, de la ley concursal, pareciera despejar toda duda: “El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado”. Mas cabe la siguiente reflexión: si el órgano sindical es un funcionario –art. 251, LCQ– ¿cómo puede ser titular de una pretensión procesal, requisito de adquisición del carácter de parte procesal?

Ello ha sido resuelto por autorizada doctrina concursal, que ha señalado que el órgano sindical es parte en sentido *figurado*, ya que de lo contrario no podría solucionarse la contradicción en que ha incurrido el ordenamiento falencial desde la ley 19.551¹³.

En la discusión doctrinal, nos inclinamos a favor de la tesis expuesta, que considera al síndico como órgano, con el concepto de *parte* entendido como partícipe necesario de la controversia a ventilarse en las cuestiones patrimoniales traídas a conocimiento del magistrado a cargo del procesal concursal, mas *no como titular legitimado de una relación jurídica*¹⁴.

Sentado ello, se debe visualizar la necesaria intervención del síndico, en el proceso incidental de revisión. No se discute que deberá comparecer a estar a derecho en tiempo y forma, contestando la demanda que pretende una revocación de la decisión dictada por el magistrado bajo cuya dirección se tramita el proceso principal. La postura que asuma el órgano sindical, tiene gran importancia¹⁵.

En efecto, la importancia del cumplimiento de la obligación de contestar la demanda incidental se extrae de considerar que ha tenido la oportunidad de conocer en forma directa la recepción de las solicitudes verificadoras y el desarrollo de la actividad investigativa, e indirecta, a través del deudor en la oportunidad de su presentación con la confección de los legajos de acreedores (art. 11, inc. 5, LCQ), o por los acreedores al momento de la presentación ante él de las observaciones e impugnaciones a las solicitudes de ingreso al pasivo concursal¹⁶.

ed., p. 81; Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, t. I, p. 259; Villanueva, Julia, *Concurso preventivo*, p. 175 y 176; Martínez de Petrazzini, Verónica F., *Ley de concursos y quiebras 24.522*, p. 53 y 54.

¹³ Maffía, *Verificación de créditos*, p. 385 y 389, y *Derecho concursal*, t. I, p. 473; Garaguso, *Verificación de créditos. Principios y régimen en la ley 24.522*, p. 54 y 55.

¹⁴ Lozano, Manuel - Pinto, Higuero, *Legitimación e intereses difusos: últimas tendencias del derecho español*, JA, 1998-III-745.

¹⁵ Se ha pronunciado: “Respecto de la contestación tardía del síndico, la litis no se desenvuelve en el marco de un simple juicio contradictorio, entre sujetos *in bonis*, en el que tendrían irrestricta vigencia los principios procesales invocados, sino que se inserta en el ámbito de un proceso concursal, en el cual el acreedor, o mejor dicho, cada acreedor, intente ingresar al pasivo mediante el ejercicio de una pretensión verificatoria que se deduce ante el síndico, órgano del concurso que reviste funciones complejas y de connotaciones publicistas, de manera tal que como parte necesaria en todas las relaciones con los pretensos acreedores, debe ser oído su parecer, so pena, en caso de no hacerlo, de dejar indefensa a la masa de acreedores. En consecuencia, aquellos principios procesales invocados, deben ceder en el caso frente al interés colectivo de la masa de acreedores, que se vería afectada o perjudicada ante la inacción del síndico. Ello claro está, sin perjuicio de las sanciones que el funcionario concursal podría merecer por el incumplimiento de sus funciones” (CNCCom, Sala C, 25/11/92, Carpetas DC 720).

¹⁶ Sobre la conformación de una base de datos que suministra el deudor en su presentación, Scandell, José, conferencia dictada en el “Ciclo de Homenaje al Dr. Salvador Perrotta. Nueva ley de concursos”, 1/11/95, en la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

El nuevo ordenamiento concursal ha introducido una profunda modificación al régimen de presentación del deudor, que permite la obtención de una mayor transparencia, que beneficia tanto a los acreedores como al conocimiento de datos por el órgano sindical, que a nuestro criterio es de la mayor relevancia.

Por ello, sostenemos que luego de cumplida la etapa verficatoria del trámite concursal, mediante el cumplimiento de los diversos tramos señalados anteriormente¹⁷, el órgano concursal dispone de un conocimiento cabal de todas y cada una de las pretensiones de ingreso al pasivo concursal, que debe *necesariamente* ser volcado en la instancia procesal de la contestación del traslado impuesto por el art. 281 de la LCQ, traslado que no puede ser reemplazado por el informe requerido por el art. 56, párr. 7º, del ordenamiento concursal.

Ello es así, habida cuenta de que son dos pretensiones de ingreso al pasivo concursal disímiles, tanto temporaria como ontológicamente. El nuevo ordenamiento concursal ha regulado en forma expresa el procedimiento de verificación tardía –aquellos acreedores dormidos, al decir de Renzo Provinciali– innovando con la mayor seguridad con relación a la ley 19.551¹⁸.

La ley concursal ha regulado el ingreso tardío al pasivo concursal a través de un procedimiento contemplado en el art. 56 de la LCQ en forma íntegra, contemplándose la hipótesis de su prescripción, trámite que redundará en una mayor seguridad creditoria¹⁹.

Este procedimiento de ingreso tardío al pasivo no se identifica con el incidente de revisión, ya que en aquél, el acreedor que ha dejado transcurrir el plazo fijado en la sentencia de apertura del proceso concursal sin cumplir con la carga de la solicitud de verificación, pretende ingresar al pasivo fuera de término –en lenguaje procesal–, y mientras que en la incidencia de revisión se puede pretender el ingreso –promovido contra la resolución de inadmisibilidad– o el egreso del pasivo –promovido contra una resolución de admisibilidad–, es decir, son trámites diversos que no pueden aplicarse ni parcialmente ni analógicamente.

La expedición de un informe sólo debe ordenarse en la sustanciación del incidente de verificación tardía, mas no puede aplicárselo y suplir la carga de contestación de la acción incidental en el supuesto de revisión.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

¹⁷ a) Confección de los legajos de acreedores (art. 11, inc. 5); b) presentación de la solicitud verficatoria ante el órgano sindical (art. 32); c) desarrollo de tarea investigativa a cargo del síndico (art. 33); d) presentación ante el síndico de las observaciones e impugnaciones por los acreedores a las solicitudes verficatorias (art. 34), y e) confección del informe individual (art. 35).

¹⁸ Dasso, *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown*, t. I, p. 274.

¹⁹ Favier Dubois, Eduardo M., *Nuevo régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522*, p. 39; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. I, p. 275; Grispo, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Ley 24.522*, t. II, p. 249.